



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Dieciocho De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

RADICACIÓN: 08001-41-89-018-2022-00733-00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ISSA SAIH & CIA LTDA – NIT: 890.100.891-4.
DEMANDADO: VÍCTOR ELÍAS GARCÍA CAMPS – C.E. 376.184
ARIANA LUCÍA VALENCIANO SANANDRÉS – C.C. 1.042.458.378

Informe secretarial: señora juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente pronunciarse acerca de su admisibilidad. Sírvase actuar de conformidad.
Barranquilla, 20 de octubre de 2022.

Javier Andrés Beltrán Romero
Secretario

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Entra el Despacho a decidir sobre la demandada ejecutiva instaurada por **VÍCTOR ELÍAS GARCÍA CAMPS** contra **VÍCTOR ELÍAS GARCÍA CAMPS** y **ARIANA LUCÍA VALENCIANO SANANDRÉS**.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisas normativas generales contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 90 del C. G P.
- 2.- Premisas Normativas especiales contenidas en la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Premisas normativas contenidas en la Ley 820 de 2003.

2. Tesis del despacho:

El juzgado inadmitirá la presente demanda.

3. Argumentos de la decisión:

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, la demanda será calificada como inadmisibles, por las razones que se esbozan a continuación:

En el acápite de pretensiones de la demanda se pide que el mandamiento ejecutivo se libre por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento y, por otro lado, por los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de los cánones hasta la verificación de su pago. Sin embargo, el Despacho debe recordar que de antaño la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la incompatibilidad del cobro simultaneo de dichos conceptos, pues ambos se refieren al reconocimiento de perjuicios en favor del acreedor por el presunto incumplimiento de su deudor. En consecuencia, el actor deberá elegir por cuál concepto adelantará la ejecución.

No aparece entre los anexos aportados la constancia de que el poder otorgado a la profesional del derecho haya sido remitido desde la cuenta de correo electrónico inscrita por la demandante ante el registro mercantil para colmar el requisito exigido por la Ley 2213 de 2022, ni tampoco que el mismo haya sido autenticado en la forma exigida por el Código General del Proceso.

Aunque en el acápite de notificaciones se indicó una dirección de notificaciones respecto de los demandados, no se estableció en la demanda el lugar de su domicilio, conforme exige el numeral 2 del art. 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Dieciocho De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla**

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, cuenta el demandante con el término de 5 días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Ines Herminia Zuleta Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 18 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f62e44039e53cf85a204e0eba6f234b4b3aba873a9992e9c01f8f69f7046f94**

Documento generado en 20/10/2022 09:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>